

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTIUNO.

La señora **MARTHA MARIA MARTINEZ ANGEL**, por conducto de apoderado judicial idóneo, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la **FUNDACIÓN PÍA AUTÓNOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela, con la **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ y del CEMENTERIO CAMPOS DE PAZ**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la **MARTHA MARIA MARTINEZ ANGEL**, en contra de la **FUNDACIÓN PÍA AUTÓNOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ** con integración por pasiva a esta acción de tutela de la

FUNERARIA CAMPOS DE PAZ y del CEMENTERIO CAMPOS DE PAZ.

2.-CORRER traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas FUNDACIÓN PÍA AUTÓNOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ; FUNERARIA CAMPOS DE PAZ y del CEMENTERIO CAMPOS DE PAZ, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que, se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias del expediente en el cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por parte de las accionadas, la respuesta completa, precisa, coherente y de fondo, frente a la solicitud de información y derecho de petición, presentada el día 2 de febrero de 2021, se servirá allegar copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

Adicionalmente, las accionadas aportarán con los informes requeridos los correspondientes certificados de existencia y representación para el caso

de las personas jurídicas y para el caso de establecimiento(s) de comercio referirán a quién es el propietario anexando, el documento que así lo acredite.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendido bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-RECONOCER personería para actuar en representación de la accionante, al Doctor OMAR JULIO URIBE CORREA, en los términos del poder conferido.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.